

- 2.2. Resumen por cada Centro de trabajo.
- 2.2. Resumen total de la Empresa.
3. Producción:
 - 3.1. Productos fabricados (descripción).
 - 3.2. Cálculo de la producción teórica por Centro de trabajo.
 - 3.3. Producción real en los dos últimos años y de los meses transcurridos del año en que se presente la solicitud.
 - 3.4. Producción unitaria (kilogramos por hectárea-hora-año; kilogramos por hectárea-hora-turno-año).
 - 3.5. Producción total.
4. Productividad:
 - 4.1. Por Centro de trabajo (kilogramos-obrero-hora; metros cuadrados-obrero-hora); otros índices de productividad.
 - 4.2. Productividad media: Promedio del conjunto de los distintos Centros de trabajo.

III. Datos financieros.

1. Balance de los dos últimos años.
2. Cuenta de resultados en los dos últimos años.

IV. Datos laborales para cada Centro de trabajo

Relaciones nominales según la clasificación del punto 5 del apartado 1, en el que consten: Nombre, domicilio particular, categoría profesional, edad, antigüedad en la Empresa, salario, pluses, cargas familiares, premios de antigüedad, indemnización que le correspondería al personal afectado, subsidio de desempleo, jubilación y cuantos datos complementarios se estimen necesarios. Las relaciones anteriores de agruparán por especialidades y turnos de trabajo.

V. Plan que se propone:

1. Cierre total: Elementos de producción, Plantilla del personal afectado, deducido del apartado IV, para cada Centro de trabajo que se cierre.
2. Cierre parcial:
 - 2.1. Razones técnicas que lo aconsejen.
 - 2.2. Razones económicas.
 - 2.3. Cierre parcial de un Centro (sección completa o parte de la sección): Detallar la maquinaria productiva que desaparece y la complementaria. Plantilla detallada que le afecta.

VI. Planes anteriores

1. Beneficios concedidos.
2. Situación actual en relación con los planes que le fueron aprobados.

Para el desarrollo de los datos correspondientes a todos los apartados anteriores, la Comisión Gestora, por intermedio de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, proporcionará a los industriales interesados los cuadros que deberán rellenarse para la unificación de datos.

Sexto.—Por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas se dictarán las normas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. 1. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de julio de 1970 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1970-1971.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de marzo de 1970 sobre condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1970), en la

que en el apartado 16 prevé la publicación anual antes del 15 de noviembre en el «Boletín Oficial del Estado» de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación, así como las fechas tope de entrada, y siendo aconsejable al mismo tiempo publicar los calibres que se autorizan para la patata que se importe.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las variedades de patata de siembra que en principio podrán ser objeto de importación para la campaña 1970-1971 y cuyo destino es el de producir patata de consumo son las siguientes:

a) *Islas Baleares*

Arran Bannet, Désirée, Kennebec, Edmund Dell, Red Craig's Royal, Royal Kidney.

b) *Islas Canarias*

Arran Bannet, Ken's Pink, Ken's Edward, Up-to-date.

c) *Península*

1. Con destino a producir patata de exportación: Claudia, Claustar, Étoile du Leon, Jaerla, Red Craig's Royal, Royal Kidney.

2. Con destino a producir patata de consumo interior:

Kennebec y Red Pontiac.

Además de estas variedades se autoriza en cantidades limitadas la importación de aquellas cuyos resultados obtenidos en los ensayos realizados en nuestro país hagan aconsejable, a juicio del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, la continuación de los ensayos.

2.º Las clases o categorías autorizadas a la importación para las variedades mencionadas en el apartado anterior, según precedencias, son:

Alemania: Zertifizierte Pflanzgut; Francia: A; Dinamarca: A; Holanda: A/B; Irlanda: A; Reino Unido: A.

Para los demás países que figuran en el Anejo B) de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1959), se exigirán clases o categorías análogas a las expresadas en el párrafo anterior.

3.º La patata de siembra de importación deberá venir clasificada en calibres comprendidos entre los 35/65 milímetros, con excepción de la variedad Red Pontiac, para la que se autoriza el calibre 28/70 milímetros. Para la patata de siembra procedente del Reino Unido e Irlanda, el calibre en pulgadas estará comprendido entre 1 1/4 y 2 1/4.

4.º Las variedades que pueden ser objeto de importación para destinarlas a producir patata de siembra son las autorizadas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas para esta producción. Igualmente los calibres de esta patata serán los autorizados por el citado Instituto para la patata de siembra de producción nacional.

5.º Las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo, tanto en la Península como en las islas Baleares, deberán hallarse despachadas de Aduanas con anterioridad al 1 de enero de 1971. Asimismo las importaciones de patata destinadas a su multiplicación para producir patata de siembra deberán despacharse de Aduanas antes del 15 de marzo de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 29 de julio de 1970 por la que se modifica la composición de las Comisiones Central y Provincial del Programa de Expansión Agraria de La Coruña.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 6 de junio de 1960 se dictaron normas para la realización del Programa de Expansión Agraria de la provincia de La Coruña, creado a tales efectos una Comisión Central y otra Provincial de Coordinación, estan-

do en ellas representados los distintos Organismos de este Departamento implicados entonces en el desarrollo de dicha provincia.

Por Decreto 161/1968, de 1 de febrero, sobre organización del Ministerio de Agricultura, se crean las Delegaciones Provinciales que refunden todos los Servicios de este Ministerio, asignándole la superior dirección e impulsión armónica de la política agraria de la provincia, así como la coordinación y vigilancia de las actividades que a este fin se realicen.

Asimismo, por Decreto 3104/1969, de 11 de diciembre, se creó, dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, la «Unidad Central de Coordinación», en la cual, y al objeto de que los programas especiales de desarrollo agrario, fundamentalmente en su fase de ejecución, tuvieran una dirección única dentro de la citada Unidad Central de Coordinación, se constituyó por Orden de este Ministerio de 19 de enero de 1970 la Sección de Programas Especiales para llevar las relaciones y coordinación de los programas de auxilio y cooperación que por su amplitud afectan a varios Centros y Servicios de este Departamento, sirviendo de enlace entre las distintas dependencias del Ministerio y entre éstas y otros Organismos, incluyéndose en éstos el de expansión agraria de la provincia de La Coruña.

En consecuencia, dado el carácter unificador de la mencionada Unidad Central de Coordinación y de las misiones encomendadas a la misma y a su Sección de Programas Especiales así como las funciones de las Delegaciones Provinciales, resulta necesario modificar la composición de las Comisiones Central y Provincial del Programa de Expansión Agraria de La Coruña.

Por lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Central dependerá directamente del Ministro de Agricultura y tendrá la siguiente composición: Presidente; El Subsecretario del Departamento; Vocales: Los Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Colonización y Ordenación Rural, de Capacitación Agraria y del Servicio Nacional de Cereales; Secretario; El Jefe de la Unidad Central de Coordinación.

Segundo.—La Comisión Provincial de Coordinación, que dependerá directamente de la Comisión Central, quedará constituida del modo siguiente: Presidente; El Gobernador Civil de La Coruña; Vicepresidenta: El Delegado del Ministerio de Agricultura en dicha provincia; Secretario: El Jefe de la Sección Agronómica; Vocales: Los Jefes de la Sección Ganadera, el del Distrito Forestal, el Delegado del Servicio de Colonización y Ordenación Rural, el de Capacitación Agraria, el Jefe de la Sección de Programas Especiales de la Unidad Central de Coordinación del Ministerio de Agricultura, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo en la provincia, y dos representantes de los agricultores designados por el Gobernador Civil de la provincia a propuesta de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Asimismo el Gobernador Civil podrá proponer al Presidente de la Comisión Central el nombramiento de aquellos representantes que juzgue conveniente en relación al cargo o misión que desempeñe, en lo que respecta al desarrollo agrario provincial.

Tercero.—Las funciones de las Comisiones Central y Provincial serán las indicadas en la Orden de este Ministerio de 6 de junio de 1969.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se refieren a lo expuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se dan normas complementarias de la Orden de 30 de abril de 1970 sobre auxilios a Empresas forestales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril del corriente año, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1) De carácter general

1.º Cuando las obras y trabajos, por tener un presupuesto igual o superior a 500.000 pesetas, requiera un proyecto, éste ha de comprender una Memoria descriptiva suficientemente amplia, consignando en el «Estado Legal» los datos catastrales de la finca objeto del trabajo, así como el título de propiedad y, si existiesen, los de su inscripción en el Registro de la Propiedad; en el «Estado Forestal» será obligado figuren datos suficientes sobre las especies principales, tales como: Densidad o área basimétrica por hectárea, proporción entre las citadas especies, edad de la masa y demás que se considere oportuno citar y que han de ser tan precisos como sea posible cuando se refieran a las parcelas de actuación; en el «Estado Económico» se reseñarán los aprovechamientos y valores anuales medios de los diversos productos de la finca: Maderas, leñas, corcho, resina, frutos, pastos, etc.; asimismo se expresará la naturaleza de los trabajos y localización de las obras mediante los planos necesarios, justificándose la forma y plazo en que se considera factible su ejecución, igualmente se incluirán los precios unitarios, previa su descomposición y justificación, calculándose los distintos presupuestos parciales de cada clase de trabajo y el presupuesto total en el cual se computará solamente el importe de la ejecución material y los gastos por Seguridad Social excluyendo los conceptos de «Imprevistos» y «Honorarios».

2.º Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas sobre incompatibilidades para los funcionarios públicos, los facultativos competentes para redactar los proyectos a que se refiere la instrucción primera no podrán pertenecer a la Administración Forestal en situación de activo o supernumerario, ni tener contratados sus servicios con la misma, salvo aquellos casos en que por circunstancias de excepción se obtenga autorización expresa de esta Dirección General.

3.º Las solicitudes de auxilio habrán de presentarse a través de las Secciones Forestales de las Delegaciones de este Ministerio, haciéndolo, por duplicado, antes del 1 de mayo de cada año, debiendo ser informados por aquellos servicios provinciales no más tarde del 1 de julio, considerándose esta fecha como límite para que las solicitudes ya informadas se eleven a esta Dirección General.

No obstante, la propia Dirección General podrá prorrogar en la forma que estime más conveniente, de acuerdo con las circunstancias, los plazos a que se refiere el párrafo anterior.

4.º Las obras y trabajos cuyo importe no exceda de 500.000 pesetas deberán realizarse enteramente dentro del mismo año de su aprobación, pudiendo concederse, no obstante, por esta Dirección General una prórroga hasta de un año a instancia justificada del interesado, que será informada por la Sección Forestal.

5.º Cuando el presupuesto total sea igual o superior a pesetas 500.000 y el peticionario previese no poder realizar la totalidad de la obra dentro del año de su petición, deberá hacerse constar en el proyecto, con toda claridad, las anualidades que se estiman necesarias para finalizarla, especificando los presupuestos anuales respectivos.

En este supuesto, al aprobarse, en su caso, el proyecto por esta Dirección General se considerará que sólo lo hace bajo el aspecto técnico y que la obligación a conceder la subvención que proceda se entiende contraída solamente al primer año de su ejecución, debiendo el interesado elevar en años sucesivos la petición correspondiente a las anualidades sucesivas previstas en el proyecto, ajustada a las previsiones contenidas en el mismo, las cuales se podrán atender en cuanto lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

6.º Las peticiones que entrañen subvención en metálico serán admitidas solamente en la hipótesis de que el presupuesto total de las obras o trabajos no sea inferior a 25.000 pesetas.

A tal efecto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la Orden ministerial de 30 de abril de 1970, podrán constituirse Agrupaciones Voluntarias para la realización de obras o trabajos de carácter homogéneo, las cuales deberán designar un representante para sus relaciones con esta Dirección General.

En el supuesto de que resultase cualquier tipo de responsabilidades para los que forman estas Agrupaciones Voluntarias o hubieran de imponerse las sanciones previstas en el artículo noveno de la citada Orden ministerial, serán exigidas solidariamente a los miembros de la Agrupación.

7.º Se admitirán como beneficiarios de los auxilios previstos en la Orden ministerial de 30 de abril de 1970 a los propietarios de los terrenos cuando ejecuten los trabajos a sus